



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Bogotá D.C.,

Señor (a):

MUÑOZ GOMEZ EULALIA GERARDINA

Representante Legal (o quien haga sus veces)

MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A. "LIQUIDADA"

Nit. 830.004.525-4

Asunto: Comunicación **Resolución No. 2298 del 17 de octubre de 2017**

Expediente No. **2-2004-54603**

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **Tercero del Resolución No. 2298 del 17 de octubre de 2017**, "Por la cual se revoca de oficio el Auto 453 del 24 de febrero de 2016", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,



JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda.

Lo enunciado en 4 folios.

Elaboró: Edward Leonardo Guevara Gomez - Contratista - SIVCV
Revisó: Lina Leonor Carrillo Orduz - Contratista - SIVCV



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

Pág. 1 de 7

La suscrita Subdirectora de
Investigaciones y Control de
Vivienda, hace constar que la
presente fotocopia coincide
en su contenido con el
documento que reposa en los
archivos de esta Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2298 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017

“Por la cual se revoca de oficio el Auto 453 del 24 de febrero de 2016”

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 y 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat profirió la Resolución No. 740 de 5 de octubre de 2009 (folio 121 a 124), por la cual se impuso sanción a la sociedad MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con NIT. 830.004.525-4, *“de conformidad con lo resuelto en el artículo cuarto de la Resolución 1221 del 29 de septiembre de 2006, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se de cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección”* (folio 122), actuación que se desarrolló dentro de la investigación administrativa con radicado No. 2-2004-54603 de 28 de octubre de 2004.

Que la Resolución No. 740 de 5 de octubre de 2009 (folio 121 a 124), le fue notificada por edicto el día 17 de diciembre de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, a la sociedad enajenadora MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A.

Que mediante Auto No. 453 de 24 de febrero de 2016, esta Subdirección declara *“culminada la investigación administrativa adelantada bajo el radicado No. 2-2004-54603 del 29 de septiembre de 2004 y queja No. 67444, en contra de la sociedad MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A., identificada con Nit. 830.004.525-4 y representada legalmente por la liquidadora EULALIA GERARDINA MUÑOZ GÓMEZ (o quien haga sus veces)”* (folio 167 a 176), por encontrarse disuelta y liquidada la sociedad enajenadora desde el día 21 de mayo de 2011, *“en razón a que tal situación “tiene como resultado práctico el no contar con la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones a la sociedad” y por ende no se puede exigir el cumplimiento de la orden impuesta en la Resolución No. 1221 de 29 de septiembre de 2006, y de igual manera, la sanción impuesta por el incumplimiento de la orden contenida en la Resolución 740 de 5 de octubre de 2009 (folio 121 a 124).”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Pág. 3 de 7
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Control de Vivienda

RESOLUCIÓN No. 2298 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio el Auto 453 del 24 de febrero de 2016"

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad o de derechos fundamentales. (...)"

Por lo que en este caso es procedente el estudio de la revocatoria contra la resolución No. 740 de 5 de octubre de 2009.

2. Oportunidad.

El criterio de oportunidad en la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene que ver con la eficacia que pueda tener su trámite y su definitiva respuesta por parte de la administración, en relación con la posibilidad de garantizarle al ciudadano el derecho a un debido proceso.

Señala el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo:

"(...) Artículo 71. Oportunidad. la revocación directa podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.. (...)"

De acuerdo con esta disposición y como quiera que esta no ha sido notificada de auto admisorio de demanda, contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, en consideración, se podrá dar la aplicación de la revocatoria directa de oficio la cual será resuelta de acuerdo a la norma anteriormente citada.

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, (...)"

A su turno, el literal b artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat",

CP



RESOLUCIÓN No. 2298 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017

Continuación de la Resolución “Por la cual se revoca de oficio el Auto 453 del 24 de febrero de 2016”

De igual manera es pertinente precisar que en aras de velar por la configuración del debido proceso se debe tener en cuenta que:

La subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda, hace constar que la presente fotocopia coincide en su contenido con el documento que reposa en los archivos de la Entidad.

Diana C. Pinzón

“(…) la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos (...)”¹.

Por lo anterior, para el caso *sub-examine* al encontrarse la sociedad **MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A. LIQUIDADA**, se entiende que hay extinción de la personalidad jurídica o capacidad jurídica de las sociedades comerciales, y frente a este tema el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(…) Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente

CP

¹ H. Corte Constitucional Sentencia C-034/14 fecha 29 de enero de 2014 - Magistrado Ponente : María Victoria Calle Correa



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HÁBITAT
Alcaldía Mayor de Bogotá
Secretaría Distrital del Hábitat
Subsecretaría de Inspección,
Vigilancia y Control de Vivienda

RESOLUCIÓN No. 2298 DE 17 DE OCTUBRE DE 2017 Pág. 7 de 7

Continuación de la Resolución "Por la cual se revoca de oficio el Auto 453 del 24 de febrero de 2016"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 453 del 24 de febrero de 2016 ^{por el} *Diego Pinzón* ~~por el~~ cual se culmina una actuación administrativa en contra de la sociedad **MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.004.525-4, representada legalmente por la liquidadora **EULALIA GERARDINA MUÑOZ GÓMEZ**, (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordénese expedir un Acto Administrativo de culminación de la Investigación Administrativa, donde se tengan en cuenta todos los preceptos legales que hagan parte de la investigación, incluida la revocatoria de la Resolución que impone multa sucesiva a la sociedad enajenadora.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a la sociedad **MODULOS Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 830.004.525-4, representada legalmente por su liquidadora **EULALIA GERARDINA MUÑOZ GÓMEZ**, (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución al señor **GUILLERMO VILLAMIL**, en calidad de propietario del Apartamento 204 del Interior 4 (o quien haga sus veces) del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTAMARIA DE LOS ANGELES** ubicado en transversal 74 No. 11 A-35, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

DIANA CAROLINA PINZÓN VELÁSQUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Evelin Baquero Pardo - Contratista SICV
Revisó: Diego Andrés Huertas Barbosa - Contratista SICV